



RESOLUCION No. CSJHUR19-165  
7 de junio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El abogado Luis Hernando Calderón Gómez, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ordinario radicado con el número 2014-264, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que esta Corporación intervenga para que el despacho de aplicación al artículo 121 del C.G.P teniendo en cuenta que el proceso se radico hace cinco años y desde la notificación de las partes ha transcurrido más de un año.
2. Es preciso indicarle al peticionario, que la vigilancia judicial administrativa se encuentra reglamentada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
3. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
4. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
5. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
6. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
7. Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la solicitud de intervención ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que de aplicación del artículo 121 del C.G.P dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2014-264. Así mismo, el abogado aportó memorial radicado el 28 de mayo de 2019 mediante el cual presentó la solicitud directamente al despacho.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Ahora, el artículo 121 del Código General del Proceso señala que es el juez, quien debe informar a esta Corporación si ha perdido la competencia para continuar con el conocimiento del proceso, procedimiento que en los mismos términos fue reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA14-10205 de 2014.

Por lo tanto, esta Corporación, no está facultada para declarar la pérdida de competencia, como lo pretende el abogado, quien para el efecto puede hacer uso de los instrumentos legales que están a su alcance, como son, a manera de ejemplo, los recursos o nulidades que el estatuto procesal que contempla.

Así mismo, el apoderado aportó con el escrito de vigilancia, memorial radicado el 28 de mayo de 2019, en el que le solicita directamente al despacho dar aplicación del artículo 121 del C.G.P, debiendo esperar el pronunciamiento respectivo del Juez.

#### Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### RESUELVE

ARTICULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución al abogado Luis Hernando Calderón, en su condición de solicitante y doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad a los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

#### NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT